

Quinto. Integrarán el Comité Permanente:

El Director general del Tesoro y Presupuestos, que actuará como Presidente; el Director general de Planificación Económica, el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, el Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda, el Subdirector general de Planificación de los Bienes y Servicios del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Jefe de la Sección de Evaluación de Proyectos del Ministerio de Hacienda y el Secretario de la Comisión Interministerial.

El Comité Permanente podrá convocar a sus reuniones a los representantes en el Pleno de aquellos Ministerios afectados por el tema que, en cada caso, vaya a ser objeto de debate, quienes podrán estar asistidos por los técnicos que estimen conveniente.

Serán funciones del Comité Permanente:

- Confeccionar anualmente el proyecto de actuaciones de la Comisión Interministerial.
- Realizar la estimación de los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Interministerial durante el ejercicio siguiente.
- Confeccionar anualmente la Memoria de actuaciones de la Comisión Interministerial.
- Elevar al Pleno, previo informe de los Ministerios interesados, los métodos y normas de evaluación elaborados por los Grupos de Trabajo.
- Fijar los Grupos de Trabajo de la Comisión y sus cometidos.
- Emitir dictamen sobre la rentabilidad económico-financiera de los proyectos de inversión pública propuestos por los diversos agentes competentes. Este dictamen será uno de los elementos a tener en cuenta en la confección del Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

Sexto. Los proyectos de inversión pública que hayan sido evaluados con arreglo a los métodos y normas aprobados por los Ministerios habrán de ser remitidos a la Comisión Interministerial, a efectos de que el Comité Permanente emita el dictamen a que hace referencia el apartado f) del número anterior.

Dichos proyectos habrán de ir acompañados de los respectivos informes de carácter económico y presupuestario emitidos por la Asesoría Económica y la Intervención Delegada del correspondiente Centro competente.

Séptimo. Los Grupos de Trabajo estarán formados por representantes de los Departamentos que se hallen relacionados con el tema objeto de estudio. La designación de dichos representantes será efectuada por el Departamento interesado. Podrán incorporarse a los Grupos de Trabajo los asesores que se considere necesarios.

Cada Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que será funcionario de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, o de la Dirección General de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo. La Secretaría de los Grupos de Trabajo será desempeñada por el Jefe de la Sección de Evaluación de Proyectos del Ministerio de Hacienda.

Octavo. La Secretaría de la Comisión Interministerial estará desempeñada por el Jefe del Servicio de Planificación de la Inversión Pública y Privada del Ministerio de Planificación del Desarrollo. Dicha Secretaría se ocupará de las tareas que el Presidente de la Comisión o el Pleno de la misma tengan a bien encomendarle, y asistirá en sus funciones al Comité Permanente.

Noveno. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1971.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8423

CANJE de Notas Hispano-Finlandés, constitutivo de Acuerdo, por el que se enmienda el artículo 19 del Convenio entre España y Finlandia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967. Hecho en Helsinki el 22 de febrero de 1973.

Helsinki, 22 de febrero de 1973

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su Nota de fecha de hoy, que debidamente traducida dice así:

«Excelencia:

Tengo la honra de referirme al Convenio entre la República de Finlandia y España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Helsinki el 15 de noviembre de 1967, y a la correspondencia entre las autoridades finlandesas y españolas en relación con la enmienda del artículo 19 del Convenio.

En nombre del Gobierno de Finlandia, basado en la referida correspondencia, deseaba proponer que los textos finlandés y español del artículo 19 del Convenio fueran enmendados en la forma siguiente:

19 ARTIKLA

Julkiset palvelukset

1. Hyvityksestä, niihin luottuina osakkeet, jotka suoritetaan sopimusvaltion tai sen julkisoikeudellisen yhdyskunnan tai yhteisön, itsenäisyysoikeuden omaavan elimen tai julkisoikeudellisen oikeushenkilön varoista tai niiden perustamista rahastosta luonnolliselle henkilölle palveluksista, jotka on suoritettu tälle valtiolle, yhdyskunnalle, yhteisölle, elimelle tai oikeushenkilölle, verotetaan vain tässä valtiossa. Tätä määräystä ei kuitenkaan sovelleta, milloin hyvitys suoritetaan henkilölle, joka on toisen sopimusvaltion kansalainen. Tässä tapauksessa hyvityksestä verotetaan vain siinä sopimusvaltiossa, jossa asuu tämä henkilö on.

2. Tämän sopimuksen 15, 16 ja 18 artiklan määräyksiä sovelletaan hyvityksiin ja eläkkeisiin, jotka suoritetaan sopimusvaltioon, sen julkisoikeudellisen yhdyskunnan, yhteisön, itsenäisyysoikeuden omaavan elimen tai julkisoikeudellisen oikeushenkilön harjoittaman liiketoiminnan yhteydessä tehdyistä palveluksista.

Artículo 19

Retribuciones públicas

1. Las remuneraciones, comprendidas las pensiones, pagadas directamente o con cargo a fondos constituidos por un Estado contratante o una de sus Asociaciones públicas o Entidades locales, un Organismo autónomo o persona jurídica de derecho público a una persona física en consideración a servicios prestados a este Estado, Asociación, Entidad, Organismo o personas, sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando las remuneraciones se concedan a personas que posean la nacionalidad del otro Estado. En este caso, las remuneraciones se someterán a imposición únicamente en el Estado en que estas personas sean residentes.

2. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales realizadas por un Estado contratante, una de sus Asociaciones públicas, Entidades locales, un Organismo autónomo o persona jurídica de derecho público.

Si lo anterior corresponde a la opinión de vuestra excelencia, tengo la honra de proponer que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia se consideren como constitutivas de un Acuerdo que enmienda el artículo 19 del citado Convenio entre la República de Finlandia y España, y que el Acuerdo entre en vigor en lo que afecta a las remuneraciones, incluidas las pensiones, devengadas el o a partir del 1 de enero de 1972.

Tengo al propio tiempo la honra de confirmar, en nombre del Gobierno de España, que la nota de V. E. y la presente

contestación a la misma se considerarán como constitutivas de un Acuerdo entre España y la República de Finlandia, tal como se especifica en su Nota.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Nuño Aguirre de Cárcer
Embajador de España

Excmo. Sr. Henrik Blomsted, Director general de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Negocios Extranjeros, Helsinki.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8424

DECRETO 1053/1974, de 4 de abril, sobre nueva redacción del artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas.

La franquicia diplomática que tradicionalmente viene concediéndose a los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en España se ha visto hondamente afectada por la adhesión de nuestro país a los Convenios de Viena de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno y de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, que regulan con carácter general los privilegios e inmunidades que alcanzan a las representaciones diplomáticas y consulares. Por otra parte, el artículo treinta y seis del primero de los citados Convenios establece que la exención de toda clase de derechos de aduanas se aplicará de acuerdo con la legislación que promulgue cada Estado receptor. En el caso de España, esta legislación está constituida por el artículo ciento veintinueve de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, normativa que, por ser anterior a la adhesión de nuestro país a los mencionados Convenios, en su aplicación puede pugnar en algún caso con las situaciones reconocidas por aquéllos. Por lo expuesto, es necesario llevar a cabo una nueva redacción del citado artículo ciento veintinueve de las Ordenanzas de Aduanas con objeto de reglamentar debidamente las exenciones de que disfrutaban los diplomáticos y cónsules extranjeros y, al mismo tiempo, de perfeccionar las normas de procedimiento en la concesión de las franquicias y regular algunos aspectos específicos no previstos en los aludidos Convenios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta redacción del artículo ciento veintinueve de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBAR

ARTÍCULO 121 DE LAS ORDENANZAS

A) RÉGIMEN DIPLOMÁTICO

1. Principios generales.

1.1. Gozarán de la franquicia diplomática—en adelante, franquicia—, subordinada a la aplicación del principio de reciprocidad por parte de los países extranjeros, cuando así proceda, las Misiones diplomáticas, Agentes diplomáticos y demás personas a que se refiere este artículo, con el fin de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones.

No se concederá esta franquicia a quienes posean nacionalidad española, residan habitualmente en España o ejerzan actividades remuneradas.

1.2. La aplicación de la franquicia se efectuará sobre la base de los acuerdos internacionales en la materia suscritos por España, con arreglo a las disposiciones de estas Ordenanzas.

1.3. La competencia en la aplicación de la franquicia corresponderá al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General de Aduanas y a solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores.

1.4. En casos excepcionales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, podrá ampliar los beneficios de franquicia establecidos en este artículo.

2. Definiciones.

Por Jefe de Misión se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal.

Por Miembros del personal de la Misión se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la Misión.

Por miembros del personal diplomático se entiende los miembros del personal de la Misión que posean la calidad de diplomático.

Por Agente diplomático se entiende el Jefe de la Misión o un miembro del personal diplomático de la Misión.

Por miembros del personal administrativo y técnico se entiende los miembros del personal de la Misión empleados en el servicio técnico y administrativo de la Misión.

Por miembros del personal de servicio se entiende los miembros del personal de la Misión empleados en el servicio doméstico de la misma.

Por locales de la Misión se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la Misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, así como el terreno destinado al servicio de estos edificios o parte de ellos.

3. Alcance de la franquicia.

La franquicia alcanza a toda clase de tributos de Aduanas y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos. No podrán introducirse en régimen de franquicia los objetos y artículos cuya importación esté prohibida en España.

4. Artículos de consumo.

4.1. En la importación en régimen de franquicia de artículos de consumo y demás bienes fungibles, se observarán las siguientes normas:

a) El Jefe de Misión podrá importar esta clase de artículos en cantidad adecuada a sus necesidades personales y familiares y a las oficiales de la Misión.

b) Las importaciones por el resto de los Agentes diplomáticos no podrán exceder de las cantidades que precisen para su consumo personal y familiar.

c) En ambos casos se establecerán los módulos por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Asuntos Exteriores, para determinar la adecuación de las cantidades de artículos a las necesidades de la Misión y de cada uno de los Agentes diplomáticos.

4.2. La franquicia a que se refiere este apartado sólo alcanzará a los artículos que sean efectivamente consumidos. A los no consumidos deberá dárseles alguno de los destinos que señala el punto 6 para los artículos de uso.

5. Artículos de uso que podrán gozar de franquicia temporal.

5.1. Podrán gozar de franquicia temporal:

a) Los bienes u objetos destinados al uso oficial de la Misión en las cantidades que respondan a sus necesidades.

b) Los bienes u objetos, incluidos los de primera instalación, destinados al uso del Jefe de la Misión y, en su caso, de los miembros de su familia que con él convivan y formen parte de su casa.

c) En lo que afecta a los demás Agentes diplomáticos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su aceptación por el Ministerio de Asuntos Exteriores, toda clase de bienes u objetos para su primera instalación.

Dichos bienes u objetos podrán ser sustituidos transcurrido un plazo razonable con aplicación de lo dispuesto en el punto 6 del presente artículo.

d) Por lo que a embarcaciones se refiere, una embarcación deportiva de las características señaladas en el artículo 2 del Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954.